

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO
DEMANDADOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. en adelante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ONCOCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S.. LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A..
RADICACIÓN	76001310501220190000701
TEMA	AUXILIO DE CESANTÍA, INDEMNIZACIÓN MORATORIA, SOLIDARIDAD Y COMPULSA DE COPIAS
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 71

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandante, de ONCOCOMEVIH S.A., de SALUD ACTUAL IPS LTDA. y del curador ad-Litem del GRUPO UNIMIX S.A.S. contra la sentencia condenatoria No. 190 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER personería jurídica a la abogada CRISTINA RIVERA GALINDO, como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, conforme al poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA No. 33

I. ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**; a **ONCOMEVIH S.A.**; a **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** y al **GRUPO UNIMIX S.A.S.**, con el fin de que se declare que entre ella y la **UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA** integrada por **ONCOMEVIH S.A.**, **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** y el **GRUPO UNIMIX S.A.S.** existió un contrato de trabajo entre el 15 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016; así mismo que se declare que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** es responsable solidariamente de las condenas que se profieran.

Pide que se condene de forma solidaria a **ONCOMEVIH S.A.**, **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** y **GRUPO UNIMIX S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, al pago de salarios por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016; auxilio de cesantía por valor de \$2.759.167; intereses a la cesantía con la respectiva indemnización, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social, la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantía del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 más la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indexación.

HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante manifiesta que las demandadas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y el GRUPO UNIMIX S.A.S. constituyeron la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA el 24 de febrero de 2014, la cual celebró con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE el contrato estatal CP-HUV-14-001 del 18 de marzo de 2014 para la operación del servicio farmacéutico integral que comprende entre otros el suministro y dispensación de medicamentos; que fue contratada por las demandadas que integran la referida unión e ingresó a trabajar el 15 de mayo de 2014 en el cargo de auxiliar de farmacia en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, realizando actividades propias de esta institución; que el salario devengado fue la suma de \$1.050.000; que el contrato de trabajo terminó sin justa causa el 31 de diciembre de 2016 y a la fecha de la presentación de la demanda le adeudan salarios y acreencias laborales; que presentó el 17 de octubre de 2018 reclamación administrativa al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, pero le fue negada al igual que la reclamación complementaria presentada el 18 de febrero de 2019, esta última indicada en la reforma de la demanda la cual fue admitida mediante el Auto No. 13 del 13 de enero de 2021 porque fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 del C.P.T y la S.S y 93 del C.G.P..

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** admite el contrato No. CP-HUV-14-001 del 26 de marzo de 2014 celebrado con la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA que consistió en la prestación del servicio farmacéutico integral con total autonomía e independencia, con personal contratado por el contratista con el cual no tiene ningún nexo directo, razón por la cual se opone a las pretensiones en su contra. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al contestar la reforma a la demanda solicitó el llamado en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A..

GRUPO UNIMIX S.A.S. fue representada por curador ad Litem, quien señala que la juez debe pronunciarse sobre cada una de las pretensiones en el sentido que considere ajustado a derecho, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente.

El Ministerio Público intervino para solicitar el llamado en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A. en razón de la póliza de cumplimiento No. 2338087 del 23 de marzo de 2014 suscrita dentro del contrato CP-HUV-14-001 que ampara entre otros, el pago de prestaciones sociales, salarios e indemnización, cuyo tomador fue la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA y beneficiario el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con vigencia entre el 18 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2018.

LIBERTY SEGUROS S.A. se opone a las pretensiones de la demanda porque la demandante no tiene ningún derecho para justificar sus peticiones porque no tuvo vínculo laboral con el Hospital Universitario del Valle ni los demás demandados; que si bien expidió la póliza de cumplimiento No. 23380087 con vigencia entre el 18 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2018, al igual que la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 488112, ello no significa que las eventuales condenas deban ser asumidas por la aseguradora. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, disminución o agotamiento del valor asegurado, entre otras.

ONCOMEVH S.A. y **SALUD ACTUAL IPS LTDA.** como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA manifiestan que, es cierto, lo relacionada con la vinculación laboral de la demandante con dicha unión, que el contrato terminó el 30 de diciembre de 2016; que aunque la actora desempeñaba las labores dentro del predio del Hospital Universitario del Valle, era dentro del espacio cedido para el desarrollo del contrato CP-HUV-14-001 y de uso exclusivo de la UNIÓN TEMPORAL VALLE

PHARMA; que el servicio que prestaba la demandante era por actividades normales y propias de dicha Unión Temporal, en las áreas, procesos, servicios y oficios esencialmente de su cargo y para el objeto contratado; que la terminación del contrato obedeció por terminación de la obra o labor contratada como producto de la terminación anticipada del contrato CP-HUV-14-001, así como la falta de pago del Hospital hacia la contratista y la entrada en el plan de reestructuración de pasivos de dicha entidad pública de acuerdo a la Ley 550 de 1999; que a la demandante se le pagaron los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2016 de acuerdo a los comprobantes de egreso que aporta y que, la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA realizó todos los pagos a la seguridad social de la demandante y, realizó los depósitos del auxilio de cesantía en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990, así como el pago de los intereses de dicha prestación. Se opuso a las pretensiones de la demanda porque pagó debidamente las acreencias laborales de la demandante, propuso la excepción de prescripción y cobro de lo no debido, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA compuesta por ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S., entre el 15 de mayo de 2014 al 30 de diciembre de 2016, el cual fue terminado sin justa causa. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de salarios, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones, exigibles con anterioridad al 19 de diciembre de 2015.

Condenó a ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. a pagar a prorrata según su participación en la unión temporal a la demandante la suma de \$486.150 por concepto de saldo del

auxilio de cesantía del año 2016 y la suma de \$2.187.500 por indemnización por despido injusto. Al igual que a la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantía a razón de un día de salario por cada día de retraso desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta por 720 días, fecha a partir de la cual se generaran únicamente intereses moratorios hasta la fecha de pago y a la sanción por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía del año 2015 por valor de \$840.000 liquidada entre el 15 de febrero al 9 de marzo de 2016. También las condenó al pago de \$126.000 por sanción de no pago de intereses a la cesantía del año 2016.

Absolvió al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE porque no existió la solidaridad reclamada, así como a LIBERTY SEGUROS S.A..

Por último, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que determine si la demandante incurrió en alguna conducta penal.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación en los siguientes puntos: i) que no hay prueba idónea en el expediente de que la actora le hubiesen pagado la cesantía del año 2015, pues el comprobante de egreso 3277 del 10 de marzo de 2016 no tiene comprobante de haber sido pagado; ii) que no se puede absolver de la solidaridad al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con base en una resolución del Ministerio de Salud que es una norma técnico científica, por lo que aduce que hay ausencia de valoración del contrato suscrito entre dicho hospital y la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA en el que se establece que el servicio de dispensación de medicamentos por la Supersalud y que, el hospital requiere prestar ese servicio, por lo tanto no es posible absolver de la solidaridad cuando el servicio pertenece a la naturaleza del HUV; iii) que la condena a las demandadas miembros de la unión temporal debe ser en forma solidaria conforme al artículo 7 de la Ley

80 de 1993 y; iv) que no hay mérito para la compulsión de copias a Fiscalía General de la Nación porque en ningún momento le remitieron a la actora una liquidación como debieron hacerlo las demandadas en ser diligentes, pues incluso hay pagos que se hicieron en abril de 2017 como se evidencia en el extracto bancario sin que haya un soporte, por ello cuando la demandante le preguntaron si le adeudaban algo, ella ante la ausencia de información le quedaba difícil saber a qué correspondían los pagos. Aduce que siendo así las cosas, también se debió compulsar copias en contra de las demandadas que aportan comprobantes de pago sin sustento.

El apoderado judicial de ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. argumenta que no se debe condenar al pago de la sanción moratoria por el no pago de la cesantía del año 2016 y los intereses a la cesantía, pues su aplicación no es automática y que, aquí se ha demostrado que sus representados han actuado de buena fe a tal punto que reconocieron siempre las omisiones que se tuvieron como empleador; que la unión temporal fue quien contrató la relación laboral y no puede iniciar la liquidación porque no tiene personería jurídica; que tampoco se puede trasladar la responsabilidad a sus representadas pues no podían iniciar un proceso de reorganización o liquidación. En cuanto al HUV dice que en el proceso de insolvencia ingresó en marzo de 2017 y desde el 2016 ya había dejado de pagar a la unión temporal, por ello solicita que se corrija la sentencia por la mora de 2016. Señala que se debe compulsar copias al apoderado de la demandante por la falta de lealtad al indicar que el comprobante 1097 del 16 de marzo de 2016 es falso, pues en los extractos bancarios está la consignación de la cesantía al Fondo Nacional del Ahorro por los años 2014 y 2015.

El curador ad Litem del GRUPO UNIMIX S.A.S. manifiesta que del material probatorio es viable concluir que no es la llamada a responder por las

obligaciones sino el HUV quien dejó de cumplir con sus obligaciones contractuales con la unión temporal.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

La apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia que absolvió a su representada.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA.

Su apoderado judicial insiste en los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que sean revocadas las condenas en su contra.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver por la Sala son los siguientes: i) si se demostró en el expediente el pago del auxilio de cesantía del año 2015 como lo indicó la juez; ii) si la condena a las demandadas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA debe ser a prorrata

según su participación como lo indicó la juez o, en forma solidaria como lo pretende el recurrente de la parte actora; iii) si se debe o no condenar a ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago a favor de la actora el auxilio de cesantía del año 2016, así como por los intereses de dicho auxilio por el mismo año; iv) si el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE debe ser condenado o no en forma solidaria respecto de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, en los términos señalados por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; v) si se debe revocar la orden de la a quo de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que determine si la demandante incurrió en alguna conducta penal, como lo pretende el apoderado de la parte actora y, si se debe compulsar copias a este mandatario judicial como lo solicita el apoderado de ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA..

LO QUE NO SE DISCUTE

En el proceso no es objeto de discusión que entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA compuesta por ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 15 de mayo de 2014 al 30 de diciembre de 2016 para desempeñar el cargo de auxiliar farmacéutica.

TESIS A DEFENDER

La Sala defiende la tesis que a la demandante sí le fue pagado el auxilio de cesantía del año 2015; que las demandadas ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA quien fue el empleador de la actora, deben responder en forma solidaria por las condenas y que, las mismas son acreedoras de las sanciones moratorias impuestas. También defiende que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE debe ser condenado en

forma solidaria en los términos señalados por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, condena por la cual responde la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2338087 expedida el 27 de marzo de 2014 y que no es procedente revocar la compulsión de copias ordenada por la juez.

Antes de empezar con la resolución de cada uno de los problemas jurídicos planteados, la Sala describe la naturaleza de las uniones temporales, si configuran o no una persona jurídica diferente a la de sus miembros y su capacidad para ser parte, ello de acuerdo a la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a partir de la expedición de la sentencia SL676-2021, en la que modificó su criterio así:

*“(…) **Las uniones temporales**, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.*

*Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo **solidariamente** por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado».*

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

*La jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «**no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran**» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

*Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y***

comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal.

Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949-2001, la Corte Constitucional precisó que si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral. Así, es claro que si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.

Lo anterior es relevante mencionarlo, pues si tales aptitudes y posibilidades de intervenir como sujetos activos o pasivos en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos estatales que celebren las uniones temporales y consorcios, es debido a la regulación precisa que en el marco de la contratación estatal ha realizado el legislador; y esto tiene el fin específico de determinar los sujetos públicos y privados que tienen la facultad de ser titulares y hacer efectivos sus derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual (CC C-178-1996), nada impide entonces que puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo.

Precisamente, es oportuno destacar que el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación 1997-03930 que la Sala Plena de la Sección Tercera expidió el 25 de septiembre de 2013, modificó su jurisprudencia en torno a la capacidad que tienen los consorcios y uniones temporales para ser parte y comparecer al juicio, bajo el argumento que las facultades de contratación que expresamente le otorgó la Ley 80 de 1993 se proyectan en el campo procesal, de modo que pueden asumir la condición de sujetos procesales por activa o pasiva, en cuanto a titulares de derechos y obligaciones. Así lo explicó:

(...) Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...).”

En esa dirección, la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto

titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titulares y hacer efectivos tales derechos y obligaciones en un proceso judicial.

En este punto debe destacarse el criterio conforme al cual las responsabilidades que en materia laboral se deriven de la ejecución de la obra están a cargo de las personas que las integran y no de las uniones temporales o consorcios (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Sin embargo, la Corte debe modificar tal doctrina con sustento en las siguientes razones:

*Además de lo ya expuesto, es oportuno señalar que el párrafo del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal» (resalta la Sala). Nótese que la ley no impuso barreras o limitaciones a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios al respecto, de modo que en ejercicio de sus atribuciones legales bien pueden vincular a trabajadores al servicio del proyecto empresarial y bajo esa lógica ser titulares de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas relaciones laborales.*

Precisamente en la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado se precisó que el referido precepto no condicionó el amplio margen de actuaciones que tienen los representantes legales de tales organizaciones en el marco de la celebración y ejecución del contrato estatal, así:

(...) importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Por otra parte, centrar la responsabilidad en las uniones transitorias o consorcios evita distorsiones o discordancias entre lo que formalmente se suscriba y lo que sucede en la realidad. Nótese que el contratante de los servicios laborales subordinados puede ser uno de los miembros de la unión temporal, pero en la realidad la dirección y control del trabajador la ejerza la asociación empresarial. En tal caso, aún si el vínculo contractual no se establece formalmente con el representante legal de la asociación temporal, la relación laboral debe entenderse con esta y no de manera individualizada con uno de sus miembros, dado que ello desconocería que la subordinación la ejerce la organización creada para el proyecto.

Asimismo, el reconocimiento como empleador a las uniones temporales o consorcios también permite a las organizaciones sindicales entablar procedimientos de negociación colectiva con los interlocutores que de verdad direccionan y controlan los procesos productivos. No puede olvidarse que la autonomía colectiva en estos casos puede ser un instrumento particularmente útil para regular las condiciones de trabajo, coordinar la prestación de los servicios, definir estándares laborales comunes para los trabajadores y reglas para la administración y planificación de los riesgos asociados al trabajo.

Conforme lo expuesto, la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.

Ahora, podría contraargumentarse que los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales subordinadas, dado que al no ser personas jurídicas no se cumple lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo es «aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración»; sin embargo, a juicio de la Sala ello no es así.

Lo anterior porque la interpretación de tal disposición no puede desconocer que aquellas figuras jurídicas de consorcios y uniones temporales no existían en el ordenamiento jurídico cuando se expidió el Código Sustantivo del Trabajo en el cual se inserta (Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961).

La cuestión social de esa época difiere de lo que ocurre en la actualidad, pues desde la expedición de aquella norma han ocurrido importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas. Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores, pese a que no encajan en los conceptos que fundaron las leyes sociales que regularon las formas de trabajo a mitad del siglo XX. Y tal es el caso, sin duda, de los consorcios y uniones temporales, los cuales bajo una lectura estrictamente gramatical del citado artículo 22 no serían empleadores, pese a que en la práctica pueden ejercer un poder de dirección y control del trabajo.

Es precisamente en estos eventos en los que el criterio de identidad normativa es insuficiente para determinar el alcance y sentido de una disposición jurídica. En esa dirección, no puede olvidarse que la Sala ha establecido que el derecho del trabajo y de la seguridad social «se construye sobre realidades y verdades» (CSJ SL4360-2019). Así, no solo la ley sustantiva del trabajo no puede permanecer inmutable ante los cambios constantes del mundo del trabajo, sino que la jurisprudencia no puede permitir la desposesión de la titularidad de los derechos laborales y de seguridad social que transmite un vínculo laboral subordinado solo porque la ley no reconozca un hecho social evidente, pues por esa vía los trabajadores pueden caer en condiciones precarias por la dificultad en el reconocimiento de sus derechos.

Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, **los cuales pueden responder solidariamente.***

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en

el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad.

Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promocionan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017). Así, este criterio garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al juicio y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente, por lo que, si bien, es cierto que, en este proceso no fue demandada la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA pues el cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia fue a partir de la referida sentencia SL676-2021 y este proceso data del año 2019, también lo es que fueron demandadas las empresas que integran dicha unión, quienes responden solidariamente por las condenas que se impongan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y ratificado por lo dicho en la jurisprudencia.

Aclarado o precisado lo precedente. En su orden se resuelven los problemas jurídicos planteados:

DEL PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍA DEL AÑO 2015

La Sala considera que a la demandante sí le fue consignado el auxilio de cesantía correspondiente al año 2015, tal y como lo concluyó la juez; en razón a que a folio 30 y 31 del PDF19 obra el comprobante de egreso No. 3277 del 10 de marzo de 2016 expedido por la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA en el que indica como detalle el pago del auxilio de cesantía del año 2015 de varios trabajadores, entre ellos, la demandante LUISA FERNANDA CORREA OCAMPO por valor de \$1.124.000 y como proveedor el Fondo Nacional del Ahorro; pago que la demandante en el

interrogatorio de parte aceptó haber recibido, pues al minuto 44:25 de la audiencia del 28 de febrero de 2021 al responder a la pregunta realizada por la juez sobre “*si le realizaron todos los pagos del año 2014 y 2015*”, contestó que sí le pagaron y que lo que le debían eran los salarios de octubre, noviembre y diciembre de 2016. De allí que, no le asiste razón al recurrente al señalar que dicho comprobante de pago no se puede tener en cuenta porque no tiene soporte, cuando es la misma demandante que confesó el pago.

Pero hay más, del extracto de la cuenta de ahorros de la demandante del BANCO DE BOGOTÁ obrante en el PDF33 del cuaderno del juzgado, se desprende que el 24 de enero de 2017 recibió un abono del Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$1.950.001, el cual guarda relación con lo devengado por auxilio de cesantía de los años 2014 y 2015, años para los cuales era obligación de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA realizar la consignación del auxilio de cesantía.

DE LA CONDENA a las demandadas ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA

El apoderado judicial de la demandante señala que las empresas ONCOMEVIIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA deben ser condenadas en forma solidaria y no a prorrata según su participación como lo indicó la juez.

Al respecto la Sala considera que le asiste razón al recurrente, por cuanto se reitera, los integrantes de la figura de consorcios o uniones temporales son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato, pues las mismas permiten las alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales, buscando aumentar su

competitividad combinando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras, para la realización de proyectos de contratación pública altamente especializados o intensivos en capital, preservándose la autonomía jurídica de los sujetos asociados. Así lo desarrolla el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 al señalar que,

*«Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo **solidariamente** de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato»*

La Sala acoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL282-2020 en la que precisó que,

*“En nuestro régimen legal, artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la unión temporal no constituye una persona jurídica distinta de las que la integran, **pero tienen responsabilidad solidaria**. De suerte que, en el sub lite fueron demandadas, conjuntamente, las sociedades que conformaron la unión temporal, o sea que no era dable cuestionar la falta de legitimación por pasiva.*

En relación con la responsabilidad solidaria concluida por el tribunal, en torno al alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la sala en la sentencia CSJ SL3672-2019, reiteró:

Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.

En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda».

En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división», tal y como ocurre en el presente evento, que como se explicó, de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, responden los integrantes del consorcio de manera solidaria, por tanto, no estaba

obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que ese fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador.”

Posición reiterada entre otras, en la sentencia SL676-2021 y SL4275-2022, en esta última en la que condenó como deudores solidarios a los integrantes de una unión temporal. Así las cosas, se modifica la sentencia en el sentido de indicar que ONCOMÉVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA responden solidariamente por las condenas impuestas. En consecuencia, no le asiste razón al curador ad Litem del GRUPO UNIMIX S.A.S. al señalar que su representada no es responsable de las condenas.

DE LAS SANCIONES MORATORIAS

Respecto a las indemnizaciones moratorias, la jurisprudencia ha indicado que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la consciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013).

La Sala considera que se debe confirmar la condena impuesta por la juez de instancia en cuanto a la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía del año 2015 y por el no pago completo del auxilio de cesantía del año 2016, la razón es que, si bien, ONCOMÉVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA. alegan que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE dejó de pagar desde el año 2016 las obligaciones establecidas en el contrato CP-HUV-14-001; también lo es que dicha situación no fue demostrada en el expediente y la misma no genera *per se* el entendimiento que su actuar estuvo

revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de pagar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida la sola manifestación de la grave situación económica por falta de pago de un tercero contratante, más aun cuando el acuerdo de reestructuración de pasivos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE se suscribió el 28 de marzo de 2019 (PDF19 del cuaderno del juzgado) cuando ya se había dejado de pagar en debida forma las acreencias laborales de la actora.

Tampoco se puede presumir la buena fe por el hecho de decir que reconocieron siempre las omisiones que se tuvieron como empleador, pues sabido es que el trabajador no tiene porque asumir los riesgos o perdidas del empleador aun cuando reconozca su omisión. Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues se insiste que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación No. 37288, del 24 de enero de 2012, así:

“en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el

empleador incumplido ha actuado de buena fe. (...) Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T..”

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017 y SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019 en la que en un caso similar al que nos ocupa, precisó que,

“(...) En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.”(…)

Frente a la condena por indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía del año 2016, se encuentra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 en el libro 2 parte 2 título

1 capítulo 3 artículo 2.2.1.3.8 al indicar que si el empleador no paga los intereses a la cesantía dentro los plazos señalados deberá pagar a título de indemnización una suma adicional igual a dichos intereses. Y, en el expediente se demostró que tales intereses fueron pagados el 22 de abril de 2017 según comprobante de egreso No. 6170 de dicha fecha y también se verifica en el extracto bancario del Banco de Bogotá, cuando debieron ser pagados a más tardar el 31 de enero de 2017 de acuerdo al plazo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, por lo tanto, también se confirma tal condena.

DE LA SOLIDARIDAD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas. Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia C-593 de 2014. Dicha norma establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los trabajadores vinculados con el contratista, así:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

*1°) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.
[...]"*

Esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria del contratante, por las obligaciones laborales a

cargo del contratista, las cuales son: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que el objeto o actividad ejecutada por la contratista a favor de la contratante, no se trate de labores extrañas a las actividades normales de esta última, es decir, que sean afines o complementarias.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011 realizó las siguientes consideraciones que son pertinentes para resolver la solidaridad:

“Para la Corte en síntesis, lo que se busca con la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero pero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad solidaria respecto de esos trabajadores. Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Es cierto que la jurisprudencia de la Corte al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha fundado la relación laboral en la relación que existe entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto a que este preceptúa que “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable”.

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha

beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Así se dijo en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, SL40541-2013, SL7789-2016 y en sentencia SL3247-2020 así lo dijo

“La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares a efectos de determinar si las labores ejecutadas son extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como quedó visto, el elemento fundamental para concluir la existencia de esta figura.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que «la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar»”.

Aterrizando lo dicho al presente asunto, tenemos que entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA se celebró el contrato No. CP-HUV-14-001 del 26 de marzo de 2014, visible en la carpeta 02cdsAllegados, cuyo objeto fue

“Prestación al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de la operación del SERVICIO FARMACEUTICO INTEGRAL, que comprende el suministro y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos, médico quirúrgicos, material de osteosíntesis que solicite el hospital, preparaciones parentales y dispensación dosis unitarias, incluidas las adecuaciones necesarias a las áreas destinadas y efectuando la dotación de equipos tecnológicos y administrativos apropiados para la prestación del servicio farmacéutico.”

A folio 35 a 37 del PDF01 del cuaderno del juzgado, obra el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA el 15 de mayo de 2014 para desempeñar el cargo de auxiliar de farmacia, labor que se desarrolló en la vigencia del contrato No. CP-HUV-14-001, así se verifica en la carta de terminación del contrato de trabajo en el que se adujo como causa la terminación y liquidación de dicho contrato con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, folios 38 y 39 del PDF01.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, de conformidad con el Acuerdo 003 de 2015, tiene como objeto la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud y la formación del talento humano en salud. En desarrollo de tal objeto, adelanta acciones de promoción de la salud prevención de las enfermedades, **tratamiento, rehabilitación en salud**, facilitará el desarrollo de prácticas de formación e investigación en sus instalaciones, así como actividades que busquen el mejoramiento de diferentes grupos o estamentos que conforman la institución, en beneficio del objeto social.

En relación con dicho objeto, en la página web de la instrucción <https://huv.gov.co/index.php/quienes-somos/> se lee:

“El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. tiene como objetivo brindar servicios de salud de mediana y alta complejidad a la población que lo requiera a través de un talento humano comprometido y competente cumpliendo los estándares de calidad, humanización y seguridad del paciente; en un escenario de formación académica e investigación.”

De acuerdo a lo expuesto y contrario a lo señalado por la juez, la Sala evidencia que las actividades realizadas por la demandante como auxiliar farmacéutica durante la vigencia del contrato de trabajo con la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA, son propias del objeto del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE como entidad prestadora de los servicios de salud, por cuanto el servicio farmacéutico es parte integrante de él para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación en salud.

La anterior conclusión se refuerza con lo dicho en las consideraciones del contrato No. CP-HUV-14-001 al indicar que *“el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. en el desarrollo del mejoramiento continuo, y en atención a que el **servicio farmacéutico de una institución***

prestadora de salud es una de las áreas más importantes, puesto que tiene que ver absolutamente con todos los servicios que presta, por ello, debe sin lugar a dudas, debe fortalecerse, mejorarse y consolidarse.”

Entonces, las actividades realizadas por la actora no eran ajenas a las del beneficiario o dueño de la obra, por lo tanto, se encasillan en lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para señalar que sí existe solidaridad entre la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, de allí que, se revoca el numeral noveno de la sentencia apelada, y en su lugar, se declara solidariamente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE de las condenas impuestas a ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA. En consecuencia, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

En el PDF10 obra la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2338087 expedida el 27 de marzo de 2014 por LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo tomador fue la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA y beneficiario el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con vigencia entre el 18 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2018, es decir cubre el periodo en que duró la relación laboral de la demandante. Dicha póliza ampara

“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA”

Así las cosas, se declarará también que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., debe responder por las condenas impuestas en forma solidaria al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, conforme a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2338087 expedida el 27 de marzo de 2014 por esa aseguradora, por los conceptos cubiertos y el monto límite de cobertura.

DE LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respecto a la orden dada en el numeral decimó segundo de la sentencia apelada, de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el actuar de la demandante, la Sala considera que no es objeto del recurso de apelación. Al respecto, se acoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia que al resolver el recurso de queja No. 42576 del 20 de noviembre de 2013 indicó que,

“(...) la Sala encuentra que no les asiste razón en cuanto los numerales 2 al 12 se refieren exclusivamente a la compulsión de copias para investigar a diversos ex funcionarios, servidores públicos y particulares, decisión que no es susceptible de recursos.

En efecto, es común que en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentren hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, evento en el cual, en cumplimiento del deber legal, deben informar tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias, decisión que no es recurrible, “no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo”¹.

Por tanto, será en la actuación iniciada a partir de las copias compulsadas donde se podrá controvertir la configuración o no de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada, entre otros múltiples tópicos. (...)”

¹ Cfr. Proveído del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725. En el mismo sentido decisiones del 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525, 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989, 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862, entre otras.

Por último, la Sala no encuentra razones para compulsar copias al apoderado judicial de la demandante como lo solicita el mandatario judicial de ONCOMEVIH S.A. y SALUD ACTUAL IPS LTDA..

Por las razones expuestas se modifica la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y LIBERTY SEGUROS S.A. por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los numerales QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia apelada identificada con el No. 190 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA responden solidariamente por las condenas impuestas y no a prorrata según su participación en dicha unión como en ellos se indicó, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se confirman los numerales.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales NOVENO y DÉCIMO de la sentencia apelada identificada con el No. 190 del 9 de junio de 2021,

proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR** solidariamente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE de las condenas impuestas a ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA. Igualmente **DECLARAR** que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., debe responder por las condenas impuestas en forma solidaria al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, conforme a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2338087 expedida el 27 de marzo de 2014 por esa aseguradora, por los conceptos cubiertos y el monto límite de cobertura.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

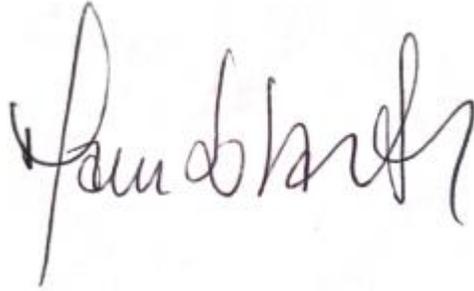
CUARTO: COSTAS a cargo de ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y LIBERTY SEGUROS S.A. por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

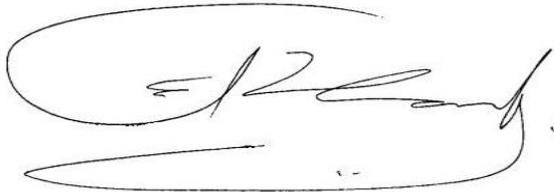
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d1c9ecd18db1a66a1646ac62ab22c72d1465d76b7a5784fe96af515fc188d**

Documento generado en 01/03/2023 01:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>